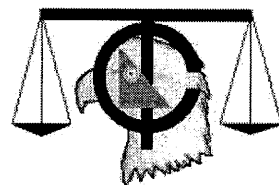
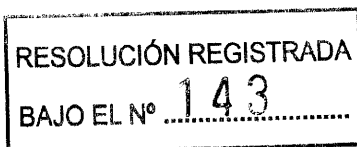




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

USHUAIA, 31 MAY 2018

VISTO: el Expediente Letra: T.C.P.-V.L., N° 294/2017, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADOR DEL FONDO RESIDUAL LEY 478, MARTÍN MUÑOZ C/ RESOLUCIÓN PLENARIA N° 304/2017"* y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Plenaria N° 63/2018 este Tribunal hizo lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrador del Fondo Residual, Dr. Martín R. MUÑOZ contra la Resolución Plenaria N° 304/2017.

Que en la Resolución Plenaria indicada inicialmente, se dispuso que:
"...ARTÍCULO 2°.- Abrir a prueba el Recurso de Reconsideración incoado por el Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478, Dr. Martín MUÑOZ, contra la Resolución Plenaria N° 304/2017, por el plazo de treinta (30) días hábiles. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478, Dr. Martín MUÑOZ, que en el plazo de diez (10) días hábiles precise el nombre completo y Documento Nacional de Identidad de aquellos deudores, cuyas causas se indican en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Cumplido con lo dispuesto en el artículo 3° de la presente, solicitar al Banco de Tierra del Fuego que comunique la calificación de los deudores, cuyos créditos se transfirieron al Fondo Residual Ley provincial

47

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Nº 478, en orden a las posibilidades de recupero. Ello, de conformidad a lo indicado en los considerandos...”.

Que en consecuencia, mediante Nota F.R. Nº 37/2018, el Sr. Administrador del Fondo Residual, informó el número de Documento Nacional de Identidad solo de algunos de los deudores cuyas causas concluyeron por caducidad de instancia, dando cumplimiento parcial al artículo 3º de la Resolución Plenaria Nº 304/2017.

Que en razón de ello, por Nota Nº 651/2018, Letra: T.C.P.- S.L, se requirió al Administrador de dicho Ente, que remita la información pertinente respecto de aquellos deudores y co-deudores cuyos datos no habían sido enviados en la Nota F.R. Nº 37/2018.

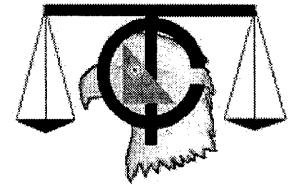
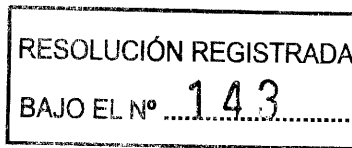
Que así mismo y a efectos de continuar con la producción de la prueba ofrecida en el recurso antes indicado, se libró el Oficio Nº 1/2018, Letra: T.C.P.- S.L., dirigido al Banco de Tierra del Fuego (fs. 73/77) a fin de que se informe la calificación crediticia de los deudores del Fondo Residual cuyas causas concluyeron por caducidad de instancia.

Que en respuesta a ello, mediante Nota Nº 161/2018, Letra: GAL (fs.84/143), el Gerente de Asuntos Legales del Banco Provincia de Tierra del Fuego, Dr. Pablo R. BILBAO, indicó que: “...i) *Para dar respuesta a lo solicitado es necesario contar con la identificación tributaria de los sujetos cuya información se requiere.*

ii) Sin perjuicio de ello, se informa que la información solicitada es de acceso público y puede ser obtenida del sitio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Situación_Crediticia.asp, de la solapa Central de Deudores...".

Que atento lo indicado por el Gerente de Asuntos Legales de la entidad bancaria, por Nota N° 847/2018, Letra: T.C.P.-S.L., se solicitó al Sr. Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Dr. Martín R. MUÑOZ, que informe a este Organismo la calificación de los deudores en cuestión, a efectos de concluir con la producción de la prueba ofrecida en el Recurso de Reconsideración interpuesto.

Que por Nota F.R. N° 73/2018, del 10 de mayo de 2018, el Sr. Administrador del Fondo Residual, cumplió de manera parcial el requerimiento formulado, al no remitirse información respecto de algunos co-deudores indicados en la Nota N° 847/2018, Letra: T.C.P.-S.L., del 21 de mayo de 2018, lo que motivó que este Organismo enviase al Dr. Martín R. MUÑOZ la Nota N°1041/2018, Letra T.C.P.-S.L, a efectos de que se complete la información faltante.

Que tomó intervención al área legal de este Tribunal de Cuentas, emitiéndose el Informe Legal N° 73/2018, Letra: T.C.P. - C. A., del 22 de mayo de 2018, en el que se indicó: *"...En primer término, es importante destacar que conforme lo ordenado por el artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 63/2018, debía producirse la prueba informativa solicitada en el punto IV) Inciso a) del Recurso de Reconsideración planteado por la recurrente, en un plazo de treinta (30) días hábiles.*

Por ello, luego, de que se remitieran los números de los DNI de aquellos deudores cuyas causas judiciales habían concluido por caducidad de instancia, conforme lo ordenado por el artículo 3° de la Resolución antes

40

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

indicada, se ofició al Banco de Tierra del Fuego para que informe calificación crediticia de dichas personas.

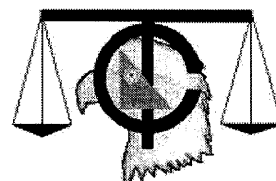
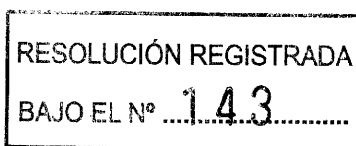
Sin embargo, al recibir la contestación del Gerente de Asuntos de Legales de dicha institución, en la que manifestó que la información requerida era de público acceso, este Organismo, solicitó directamente al Administrador del Fondo Residual la calificación de los deudores en cuestión, mediante nota N° 847/2018 Letra: T.C.P.-S.L. y al no haberse recibido toda la información requerida mediante aquella, se remitió la Nota N° 1041/2018, Letra T.C.P.-S.L, a efectos de solicitar la información faltante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo de 30 (treinta) días dispuesto por el artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 63/2018, no ha sido suficiente para la presentación de la prueba ofrecida por la recurrente, ya que aún estamos ante su producción, sería proceder a la ampliación del plazo probatorio indicado en primer término, a fin de respetar acabadamente el derecho de defensa del recurrente.

Ello, en función de la Ley provincial N° 141, que en su artículo 66 dice: 'La Administración, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando un plazo para su ofrecimiento, en el caso que correspondiere para su producción y su ampliación, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

Asimismo, dicha ley en su artículo 123 establece: *'El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso. Serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de los artículos 66 al 87 de la presente'...*".

Que los términos del citado Informe Legal, fueron compartidos por el señor Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

Que este Cuerpo Plenario comparte los fundamentos vertidos en el Informe Legal N° 73/2018, Letra: T.C.P. - C. A., entendiendo asimismo que la ampliación del plazo de la etapa probatoria solicitada, no solo es a favor del recurrente y hace a su derecho de defensa, sino que tiene como fin coadyuvar a la búsqueda de la verdad material, desplegando de este modo todos los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos del administrado. Al respecto, la Dra. Miriam M. IVANEGA tiene dicho que: *"...la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Ello porque con independencia de lo que hayan aportado, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público..."*.

Que en ese mismo orden de ideas, la doctrinaria entiende que: *"...La 'verdad' en sí misma implica conformidad de lo que se dice con lo que se piensa o siente, por lo tanto cuando de ella se predica 'lo material', lo 'objetivo', su búsqueda obliga a la Administración a hacer uso de todos los*

47

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

medios tendientes a obtenerla; y ello con honradez, rectitud, sin conductas contradictorias. En síntesis, la buena fe es un presupuesto de la verdad material...”.(Procedimiento Administrativo: Las Dimensiones del Principio de Verdad Material. IVANEGA, Miriam M., LA LEY 14/12/2010).

Que este Cuerpo Plenario, considera procedente prorrogar el plazo de prueba del recurso bajo análisis por diez (10) días desde la notificación de la presente, ello a fin de dar continuidad a la producción de la prueba pendiente y a efectos de reunir mayores elementos para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478 Dr. Martín R. MUÑOZ, contra la Resolución Plenaria N° 304/2017.

Que el presente acto se emite con el *quorum* previsto por el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, por la ausencia del Vocal de Contador, C.P. Diego M. PASCUAS, en virtud a lo establecido en la Resolución Plenaria N° 124/2018.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 a 69 y concordantes de la Ley provincial N° 141 y los artículos 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

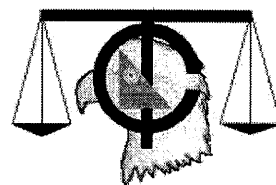
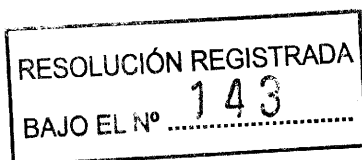
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar por el término de diez (10) días desde la notificación de la presente el plazo para la producción de la prueba en el marco del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Administrador del Fondo Residual Ley



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

provincial N° 478 Dr. Martín R. MUÑOZ, contra la Resolución Plenaria N°304/2017.

ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente al Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478, Dr. Martín R. MUÑOZ y, dentro de la sede de este Organismo, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y a la letrada dictaminante, Dra. Lilian B. BRITES.

ARTÍCULO 3°.- Remitir a la Secretaría Legal el Expediente Letra: T.C.P.-V.L., N° 294/2017, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "*S/RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADOR DEL FONDO RESIDUAL LEY 478, MARTÍN MUÑOZ C/ RESOLUCIÓN PLENARIA N° 304/2017*", a los efectos de continuar con la producción de la prueba indicada en el artículo 4° de la Resolución Plenaria N° 63/2018.

ARTÍCULO 4°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 143 /2018.

4

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

